

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo de BANCOLOMBIA contra FIDEICOMISO P.A.
PROYECTO PALO DE AGUA (REPRESENTADO POR LA
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.), HENRY LEONARDO PICO
ENCISO Y, BAU HAUS NEGOCIOS PROYECTOS.**

Radicado: 110013103 009 2020 00221 00.

Ingresó: 14/03/2024(Carpeta Recurso).

Sería el caso resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024¹, por el cual este juzgado se negó la solicitud de aclaración por extemporánea formulada por la apoderada de la parte demandada HENRY LEONARDO PICO ENCISO²; no obstante, no es posible darle trámite, pues la providencia atacada no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P aplicable para el caso en concreto, que dispone *“La providencia que resuelva sobre la aclaración **no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración**”*, motivo por el cual el recurso interpuesto por la accionante se torna improcedente (Resaltado por el Despacho).

Con todo, revisada la actuación correspondiente, y el informe secretarial de nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se advierte que en verdad la solicitud de aclaración del auto que resuelve el recurso presentado por el demandado recurrente, contra el auto que libró la orden de pago en la causa, fue oportuna, por lo que, sin mas se declara sin valor no efecto el proveído que en reposición se cuestiona, para en su lugar **Disponer:**

No se accede a la aclaración del proveído que, resolvió el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, por cuanto el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda(art. 285 del CGP), pues por segunda ocasión se ha expuesto por el juzgado, que el punto de controversia sobre la exigibilidad de la obligación, debe ser atendido por medio de los medios defensivos de excepciones, máxime, si la discusión se contrae o conecta además, al llenado de los espacios en blanco del título valor en recaudo.

Mírese que la misma recurrente que pide aclaración, acepta la existencia de dos fechas que se asumen como exigibilidad de la deuda, plasmadas

¹ Documento: “77RecursoReposicióncontraAuto16-02-202”.

² Documento: “75AutoNiegaSolicitudAclaraciónAuto”.

en el titulo valor, una de las cuales, precisamente, se expuso por la ejecutante en la demanda, y, por ello, el juzgado, con fundamento en esa exposición dictó la orden de pago; ello, sin perjuicio, claro, de que el aspecto, sea materia de discusión, y prueba que ello exige, en la etapa del proceso correspondiente, lo que reiterada e insistentemente ha indicado en dos ocasiones la judicatura a los convocados inconformes, para que procedan de conformidad.

Conforme a lo anterior, se dan por atendidas las replicas y solicitudes expuestas por la demandada recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez
(Dos Providencias)

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dd827f58ea831d13bdc71057f204e0d482b719d5cc3654d6a306f64a4544a7**

Documento generado en 24/04/2024 07:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>